

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00156-00

Demandante: Luis Guillermo Bernal Peña

Demandado: L.F.B.G. representado por Nidia Yolimar Gil Suárez

Proceso: Prueba extraprocesal

Procede el Juzgado al rechazo de la presente solicitud remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

ANTECEDENTES

El señor Luis Guillermo Peña, por intermedio de apoderado, solicitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota decretar la práctica de un dictamen pericial de ADN con su hijo L.F.B.G representado por la señora Nidia Yolimar Gil Suarez, para establecer su verdadera progenitura dadas las dudas que tiene sobre ella, para con ello determinar si promueve la impugnación de paternidad.

El Juzgado anotado mediante auto del 29 de junio del año en curso rechaza la solicitud por competencia, fincada en el numeral 7 de Artículo 18 del C.G.P., como quiera que no está establecida en el Art. 21 del mismo estatuto como asunto de única instancia, luego dice que, por analogía con el Art. 90 de la misma normativa procedió al rechazo, correspondiente por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El artículo 28 C.G.P. establece *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas...*

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

La competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en su numeral 6 Art. 17 del mismo estatuto establece:

De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Del mismo articulado el Art. 18 numeral 7 que rige la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia dispone:

A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir. (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 10 artículo 20 consagra:

Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...).

De conformidad con las normativas transcritas, es claro que el legislador dispuso de manera preventiva entre los juzgados Civiles Municipales y Civiles de Circuito, a elección del solicitante, la competencia de las pruebas extraprocesales.

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 3 de julio de 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección”.

La Corte Constitucional en auto 1091 de 2023 expediente CJU-2765, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga y el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, por el conocimiento de prueba anticipada de inspección judicial determinó que el conocimiento del asunto le compete al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, *se pronunció así:*

(...) como quiera que el ordenamiento jurídico expresamente prevé la competencia prevalente de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de las peticiones sobre pruebas anticipadas o extraprocesales, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18 numeral 7 del C.G.P. norma en la que además se previó, atribuir la competencia en los juzgados civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (públicas o privadas), ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

20. *En consecuencia, la Corte Constitucional dirime el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de determinar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande es la autoridad competente para conocer la solicitud en cuestión. (...)*

21. *Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria civil, es competente para conocer de las peticiones sobre pruebas anticipadas o extra proceso, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir, en aplicación de lo previsto en los artículos 18 numeral 7 y 20 numeral 10 del CGP (Ley 1564 de 2012). (subraya fuera de texto)*

De lo expuesto anteriormente se colige que, la solicitud de la prueba anticipada se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota a lección del solicitante, la competencia para sumir el conocimiento del asunto le corresponde a este, toda vez que de las solicitudes de las pruebas anticipadas el C.G.P. atribuyó la competencia a los jueces civiles municipales y del circuito, sin importar las calidades de los sujetos procesales, ni la autoridad ante la cual se hará valer la prueba.

En ese orden de ideas, no son de recibo las razones expuestas por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota para el rechazo de la presente acción, circunstancia por la cual este despacho no avocará conocimiento de la solicitud disponiendo la devolución al juzgado de origen para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: No avocar conocimiento de la solicitud de prueba anticipada elevada por el señor Luis Guillermo Bernal Peña contra L.F.B.G. representado por Nidia Yolimar Gil Suárez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver las diligencias al juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que asuma el conocimiento.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 17 de julio de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria